

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 690328

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIELA GIRALDO PINO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053819753** y la tarjeta de abogado (a) No. **312517**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Constancia: Manizales, 12 de octubre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00719 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **DANIELA GIRALDO PINO** contra **GIOVANY GUTIERREZ JARAMILLO, HUGO MUÑOZ CARDONA y SOCOBUSES S.A**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Se aclarará la calidad en que actúa la demandante ya que en apartes del libelo aduce hacerlo a nombre del señor GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN.
2. Aportará los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas JBR733 y WBD949, con una expedición inferior a 30 días.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, expondrá las pretensiones de forma clara y acorde al tipo de proceso que está presentando.
4. Adecuará el acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos.
5. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas le sirvan de vengero para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, toda vez que esas medidas no resultan procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso. Además, que no se presentó la caución establecida en la norma mencionada.
6. Indicará con absoluta claridad el fundamento jurídico del cual se sirve para solicitar intereses moratorios desde la fecha en que presentó la reclamación a la sociedad demandante.

Aunado a lo anterior, expondrá los motivos por los cuáles reclama dichos intereses, si con respecto a los sujetos pasivos GIOVANY GUTIERREZ JARAMILLO y HUGO MUÑOZ CARDONA no se evidencia que se haya presentado reclamación.

7. Allegará el certificado de existencia y representación de SOCOBUSES S.A con una expedición inferior a 30 días.
8. La documentación con la que se pretende acreditar el daño sufrido se agregará en forma organizada y completa y se dará claridad sobre valores cancelados ya que el recibo aportado de cuenta de un valor superior al reclamado y existen dos facturas una de ellas que se aportó incompleta.
9. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 indicará el canal digital donde deban ser notificados cada uno de los demandados. Conforme la misma norma acreditará el envío a los demandados de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035d9c71489b9fadabd41181fcecff0df96aff17f6b85c5a82e04a92da6126c5**
Documento generado en 12/10/2021 04:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 170 fijado el 13 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria